

NUEVA LEY CUBANA DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL

En el número 39 de este "Boletín" (septiembre-diciembre de 1959, pp 95-9) dimos cuenta de la ley de procedimiento laboral cubana de 11 de marzo de dicho año y señalamos los graves defectos de que adolecía. Pese a que en el preámbulo del nuevo texto se afirma que "cumplió a cabalidad su rol" (léase, su *papel*, puesto que *rol* tiene en castellano significado diferente del que a causa de un galicismo innecesario le atribuye el pasaje), no debieron ser nada alentadores los resultados de su experiencia, cuando antes del año de vigencia hubo de ceder su puesto a otra de rasgos muy distintos, la número 938 de 28 de febrero de 1961.

La ley reemplazante se divide en diez capítulos y una tanda de "disposiciones comunes", con 71 artículos, ocho disposiciones generales, cinco transitorias y cuatro finales (en conjunto, 88 preceptos, frente a 131 de la derogada), a tenor de la siguiente distribución: CAPÍTULO I, *De los principios generales y de la capacidad para comparecer* (Arts. 1-3); CAPÍTULO II, *De los conflictos de trabajo en centros de trabajo de más de diez trabajadores* (4-14); CAPÍTULO III, *De los conflictos en centros de trabajo con menos de diez trabajadores* (15-8); CAPÍTULO IV, *Del procedimiento de amparo al trabajador* (19-23); CAPÍTULO V, *Del procedimiento en la dirección de organizaciones, convenios y conflictos* (24-5); CAPÍTULO VI, *De la revisión* (26-7); CAPÍTULO VII, *De las infracciones de leyes sociales y convenios colectivos de trabajo* (28-9); CAPÍTULO VIII, *De la concertación, modificación, extinción y anulación de convenios colectivos de trabajo* (20-7); CAPÍTULO IX, *Del cierre, traslado, paralización e intervención de centros de trabajo* (38-9); CAPÍTULO X, *De los procedimientos en materia de seguridad* (40-52): *Sección Primera*, Del seguro de invalidez, vejez y muerte bajo la jurisdicción del Ministerio de Trabajo (40-9); *Sección Segunda*, Del seguro de maternidad (50-1); *Sección Tercera*, De los recursos contra las resoluciones de la Dirección de Seguridad Social y del

Ministro del ramo en materia de seguros sociales (52); *Disposiciones comunes* (53-71); *Disposiciones generales* (1ª-8ª); *Disposiciones transitorias* (1ª-5ª); *Disposiciones finales* (1ª-4ª).

El contenido de la ley debería haberse agrupado, previas ciertas reformas, en tres títulos: el primero, comprensivo de los actuales capítulos I a III, del V y el VI y de un buen número de las "disposiciones comunes" ahora situadas después del capítulo X, podría llevar la rúbrica de "procedimiento laboral jurisdiccional", ya que su objeto está constituido por la decisión de auténticos litigios; el segundo abarcaría los capítulos: IV, VII, VIII y IX, más el resto de las "disposiciones comunes", y su denominación sería la de "procedimientos (en plural) laborales administrativos"; y el tercero se identificaría con el actual capítulo X, cuyas tres secciones se elevarían, de rechazo, a capítulos.

Algunas de las mayores fallas de la ley de 1960 se han subsanado en la de 1961. Tal acontece con dos de las que señalamos en la citada reseña, a saber: la conculcación flagrante de la inmediatividad y el predominio de la escritura sobre la oralidad. En efecto, el nuevo procedimiento se basa en los principios de concentración, inmediatividad y oralidad (véase especialmente el artículo 10). Además de ellos se consagran el de lealtad y el de bilateralidad (designado como de "igualdad en el debate": cfr. art. 2) y se amplían los poderes del órgano jurisdicente en cuanto a la subsanación de vicios productores de indefensión (art. 2) y a la ordenación de pruebas (art. 10). Junto a esas soluciones, que merecen plácemes, encontramos otras más discutibles, si es que no erróneas sin paliativos de ninguna especie. Así, la circunstancia de que un centro de trabajo tenga menos o más de diez trabajadores, no justifica la dualidad de procedimientos instaurada, entre otras razones por la de que una reclamación en los primeros podría ser de mayor complejidad o cuantía que una surgida en los segundos. Y la complicación aumenta cuando del aspecto *funcional* pasamos al *orgánico*, ya que entonces se prevén para la primera instancia tres juzgadores diferentes, según que el centro de trabajo cuente con menos de diez obreros (en cuyo caso interviene la "Delegación del Ministerio del Trabajo": cfr. arts. 15 y 16), con más de diez y menos de veinticinco (hipótesis en la que actúa una "Comisión de Reclamaciones" de tipo paritario, con un representante de los asalariados, otro de la empresa y un presidente designado por el Ministerio del ramo) o bien con más de esta cifra (supuesto en el cual participan dos vocales por cada una de las categorías enfrentadas y uno solo estatal, con la consecuencia de que en la decisión colegiada su potencia votiva desciende desde un tercio a un quinto). Para

evitar la contingencia de empates, que es la que acaso se quitó eliminar mediante la composición impar del oficio (1-3-5), cabía haber adoptado siempre el sistema de tres vocales o remitirse a cualquiera de las fórmulas ideadas por el derecho procesal para deshacer aquéllos. Estos mismos criterios deben aplicarse a fin de evitar que el proceso ante la Comisión de Reclamaciones termine sin mayoría a favor de ninguna de las tesis sustentadas por los vocales (cfr. arts. 13 y 14): el respeto a los votos particulares (o sea a la libre convicción de los jueces) no es, en enjuiciamientos medianamente montados, obstáculo para que mediante los mecanismos aludidos, esa eventualidad se descarte.

El procedimiento, que en primera instancia se desenvuelve ante los organismos mencionados, en *alzada* se substancia en la "Dirección de organizaciones, convenios y conflictos del Ministerio del Trabajo" arts. 24 y 25), cuya decisión es impugnabile mediante una seudo *revisión* ante el Ministro del ramo, a quien incumbe la última palabra (cfr. arts. 26 y 27). Ingerencia, pues, descarada y desaforada del Ejecutivo en menesteres judiciales, que se acentúa al pasar del primer grado a la vía impugnativa, monopolizada por él.

Una norma totalmente infundada, en que se desborda el espíritu clasi-sista de la legislación cubana, la encontramos en el apartado final del artículo 12: la empresa no podrá recurrir en *alzada*, cuando el o los miembros de la Comisión de Reclamaciones designados por la misma hayan votado a favor de la resolución dictada. Semejante prohibición contradice el principio de bilateralidad proclamado por el artículo 2º, puesto que la cortapisa opera sólo en contra de la empresa, mas no frente al trabajador en el caso gemelo o paralelo. Además, la impugnabilidad de una resolución debe asentarse en los vicios de que adolezca o en las injusticias en que incurra, con independencia de que quienes hayan votado en un cierto sentido, pertenezcan a este sector o al otro dentro del colegio judicial. El hecho de que una sentencia emitida por simple mayoría pueda ser jurídicamente inobjetable y, en cambio, una pronunciada por unanimidad constituir un atentado al derecho (por impreparación de los jueces, cohecho, animosidad hacia el vencido, etcétera) bastaría para condenar tan anómala solución. Sin contar con que no por ser, en principio, jueces defensores los vocales elegidos por la empresa (como asimismo los que representen al sector obrero) votarán siempre e ineludiblemente a su favor.

Como errores terminológicos de más bulto mencionaremos los siguientes: a) el prejuicio obrero contra el nombre "tribunal" (determinante, por ejemplo, de que a los órganos de jurisdicción laboral se les

llama "juntas" en México), ha arrastrado al legislador cubano, incapaz de sobreponerse a tal infantilismo, a valerse de la insípida denominación "Comisión de Reclamaciones"; b) cuando la sección primera del capítulo décimo habla de "jurisdicción" del ministerio del trabajo, utiliza el concepto con notoria impropiedad; y c) la pseudo "revisión" del capítulo sexto nada tiene que ver con la verdadera, es decir, con el medio impugnativo excepcional contra sentencias firmes o con autoridad de cosa juzgada, sino que se reduce a una ulterior alzada, o sea a un tercer peldaño o instancia en la escala jurisdiccional. Aclaremos, de paso, que el "procedimiento de amparo" objeto del capítulo IV, ningún parentesco guarda con la institución mexicana de igual nombre o resulta muy lejano (posible entronque de uno y otra con los interdictos romanos): trátase de un procedimiento administrativo o, a lo sumo, de jurisdicción voluntaria, cuyas resoluciones no producen "excepción de cosa juzgada" (cfr. art. 23) y que se traduce en una orden de reingreso o de reposición del obrero despedido o suspendido sin haber mediado resolución firme de autoridad competente (arts. 19-20).

Desde el punto de vista orgánico, llama la atención que el cargo de *secretario* de las "Comisiones de Reclamaciones" se ponga necesariamente en manos del representante de los trabajadores y, de ser dos, en las del más joven (cfr. art. 8), cuando su desempeño requiere desplegar actividades (levantamiento de actas, expedición de certificaciones, etcétera) que no siempre un obrero, por muy capaz que sea en su oficio y mucha confianza que merezca a sus compañeros de centro, estará en condiciones de asumir: si a un secretario judicial no pueden suponerse, sin más, dotes de albañil, tejedor o carpintero, ¿por qué ha de imaginarse gratuitamente lo contrario? Pues, sencillamente, porque cuando la demagogia se desata, como en Cuba, concluye en los mayores desatinos.

Los procedimientos de los capítulos de índole administrativa o gubernativa ofrecen menor interés y se encomiendan a las delegaciones del Ministerio del Trabajo, estableciéndose su competencia por razón del lugar. En cuanto a los procedimientos en materia de seguridad social, actúan en ellos las expresadas delegaciones (con fines de instrucción unas veces y de resolución en primer grado otras) y la Dirección de Seguridad Social del Ministerio del Trabajo.

Aun cuando la ley de 1961 (que debería haberse fraccionado en dos, una para el procedimiento jurisdiccional y otra para los administrativos, de no formar un tercer territorio con los de seguridad social) sea muy superior a la de 1960, todavía persiste en ella el tremendo yerro de mante-

ner la justicia laboral mediatizada por el Ejecutivo, en lugar de haber implantado, con composición paritaria o sin ella, una verdadera judicatura del trabajo con plenas garantías de preparación e independencia.

Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO